



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE N°: 25269333300320190023401

DEMANDANTE: LOURDES JUDITH MARTÍNEZ PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MAGISTRADO: CERVELEÓN PADILLA LINARES

Hoy **JUEVES, 18 de agosto de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del municipio de Facatativá contra el auto que admite demanda de fecha 28 DE JULIO DE 2022. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado





Facatativá, Cundinamarca, 3 de agosto de 2022.

Honorable Magistrado
CERVELEÓN PADILLA LINARES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SUBSECCIÓN "D"

RADICACIÓN: 25269-33-33-003-2019-00234-01

DEMANDANTE: Lourdes Judith Martínez Pérez

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.614.602 de Bogotá, Abogado en ejercicio, debidamente inscrito y portador de la Tarjeta Profesional 221.593 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del Municipio de Facatativá, por medio del presente escrito y en los términos del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término legal, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, notificado en estado del día 29 del mismo mes y año.

DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

28 de julio de 2022, notificado en estado del día 29 del mismo mes y año.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Por una parte, el artículo 78 del CGP, prevé como uno de los deberes de las partes, el siguiente:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Por otra parte, el CPACA, dispone que (Artículo 201A) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría.

Asimismo, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en su numeral 4º, prevé que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Luego, la última norma en cita parte de la premisa de que el apelante ha puesto en conocimiento de su contraparte y los demás intervinientes el recurso de apelación interpuesto, ya sea que lo haya presentado en audiencia o por escrito.

Así las cosas, el motivo de inconformidad que se depreca contra el auto impugnado versa sobre el incumplimiento de la demandante-apelante, de su deber de enviar el recurso de apelación a la dirección de correo electrónico del suscrito profesional del derecho y el del Municipio de Facatativá, datos que reposan en el plenario.

Deber que, en el mismo sentido, cabe agregar, el despacho debía verificar fuera atendido por la apelante, con el fin de asegurar que los demás intervinientes estuvieran en la facultad de ejercer su derecho de contradicción y defensa en el trámite de segunda instancia.

Con fundamento en lo anterior de manera respetuosa formulo las siguientes:



PETICIONES

1. **REPONER** el auto de fecha 28 de julio de 2022, en el sentido de **MODIFICAR** lo allí dispuesto, **ORDENANDO** que, por Secretaría, se corra traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

1. La entidad que represento recibe notificaciones en la Carrera 3 No. 5-68 Centro del Municipio de Facatativá, correo electrónico notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co,
2. El suscrito apoderado en la calle 19 No. 5-51 Oficina 202 del Edificio Valdés de Bogotá, D.C. correo electrónico ralanvarga29@gmail.com teléfono 314 4280010.

Atentamente;

RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO

C.C. No. 79.614.602 de Bogotá

T.P. 221.593 del C.S. de la J.